EXP. N.° 2003-2005-PA/TC
MOQUEGUA
SINDICATO ÚNICO DE PESCADORES ARTESANALES – BUZOS CIVILES DEL PUERTO DE ILO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de junio de 2005

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por el Sindicato Único de Pescadores Artesanles-Buzos Civiles del Puerto de Ilo, representado por don Feliciano Condori Huallpa, contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, de fojas 175, su fecha 31 de enero de 2005, que, confirmando la apelada, improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que si bien el Código Procesal Constitucional exige requisitos de procedibilidad para la admisión de la demanda, en el presente proceso estos no eran exigibles al momento de la postulación, por lo que no resultan aplicables, toda vez que, de hacerlo, se afectaría el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tanto más si la causa se hallaba en sede constitucional y en el estado de absolverse el grado, con ocasión del recurso extraordinario, al entrar en vigencia el dispositivo citado.

2. Que, con fecha 6 de febrero de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de la Producción, con el objeto de que se declare inaplicable a su caso los alcances del Decreto Supremo N.° 037-2003-PRODUCE, publicado el 22 de diciembre de 2003, mediante el cual se estableció un régimen especial de pesca del recurso anchoveta, para las embarcaciones cerqueras de mayor escala con permiso de pesca vigente, en la zona comprendida entre los 16°00' latitud sur y el extremo sur del dominio marítimo del Perú (zona correspondientes al mar de las regiones de Arequipa, Moquegua y Tacna) por un período de un año, contando a partir de la entrada en vigencia del referido decreto supremo, por considerarlo atentatorio contra los derechos a la vida, a la salud, al trabajo y a la igualdad, .

3. Que el referido Decreto Supremo N.° 037-2003-PRODUCE ha sido derogado por el artículo 7.° del Decreto Supremo N.° 012-2005-PRODUCE, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 8 de febrero de 2005, a excepción de sus artículos 3.°, 6.°, 7.°, los cuales mantendrán su vigencia hasta que los titulares del aporte al fondo de Desarrollo y Modernización de la Pesca Artesanal del Litoral Sur cumplan con efectuarlo en su totalidad. Dichos artículos, si bien mantienen vigencia, no tienen relación con el petitorio de la demanda, al no estar vinculados con el régimen especial de pesca cuestionado por el sindicato recurrente; por consiguiente, carece

de objeto pronunciarse sobre el fondo de la controversia por haberse producido la sustracción de la materia.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, por haberse producido la sustracción de la materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)